

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, MARZO VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por la parte accionante, dentro del término de tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente petición:

1.- Se considera necesario que el padre de la menor accionante clarifique y complemente los hechos terceros y cuatro expuestos como fundamento de las pretensiones, toda vez que aparecen inconclusos y dificultan entender el contenido de los mismos.

2.- Asimismo no se corresponde lo expuesto en los hechos en lo que logra comprenderse, con lo que consta en la historia clínica aportada y la autorización de servicios adjunta, por lo que debe clarificar el representante de la menor lo que realmente persigue con la presentación de la presente acción constitucional, pues en la Contra Referencia, que figura en la historia clínica, aparece anotación en la que se hizo constar “SE SOLICITA EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO POR FONOAUDIOLOGÍA CON EL FIN DE OBTENER MEJORÍA EN MUSCULATURA OROFACIAL POSTERIOR A PARALISIS DE BELL. POSTERIOR A FINALIZAR TRATAMIENTO SE ESPERA REVISIÓN DE CONTROL POR FICIATRIA DE LA INSTITUCIÓN.”, mientras que en la orden de cobro expedida el 14 de marzo del año en curso, se autorizan 5 terapias de fonoaudiología.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.